

SUMARIO

fiscal

- I.** Estado actual del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en los casos de transmisión por pérdida.
- II.** Doctrina de la DGT: Reserva de capitalización.
- III.** Agencia Tributaria de Cataluña: Notificaciones electrónicas.

legal-mercantil

- IV.** Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- V.** Reseña de interés: Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la posibilidad de añadir como prestación accesoria en unos estatutos sociales el cumplimiento de un pacto parasocial.

miscelánea

- VI.** Calendario fiscal: septiembre

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

El pasado mes de julio el Tribunal Supremo sentenció que sólo en el caso de que pudiera constatarse una pérdida del valor no procedía la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, coloquialmente conocido como Plusvalía Municipal. Se cierran así las múltiples discusiones doctrinales sobre la procedencia del citado impuesto. Procede revisar el estado actual de la cuestión, a lo que dedicamos nuestro primer artículo.

El segundo artículo se dedica a reseñar dos recientes consultas de la Dirección General de Tributos, en las que se analizan aspectos relacionados con la Reserva de Capitalización. En especial destacamos la puntualización que se realiza respecto de la magnitud que debe considerarse para el cálculo del incremento de fondos propios en el caso de los grupos consolidados. La DGT se corrige a si misma, estableciendo que los fondos propios consolidados a considerar son los resultantes de la aplicación de las eliminaciones e incorporaciones de consolidación.

Por último, en el capítulo fiscal de la presente circular, llamamos la atención sobre la próxima entrada en vigor del sistema de notificaciones electrónicas de la Agencia Tributaria de Cataluña.

En el capítulo legal-mercantil, presentamos un resumen sobre la normativa y resoluciones relevantes publicadas durante los pasados meses de julio y agosto.

En la reseña de interés nos referimos a una Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado que versa sobre la posibilidad de añadir como prestación accesoria en unos estatutos sociales el cumplimiento de un pacto parasocial.

I. ESTADO ACTUAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) EN LOS CASOS DE TRANSMISIÓN CON PÉRDIDAS

El 09/03/2018 se publicó en el Boletín oficial del Congreso de los Diputados la Proposición de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

Con fecha 07/06/2018 se acordó encomendar su **aprobación con competencia legislativa plena a la Comisión de Hacienda** y Función Pública, así como, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93.1 y 126.5 del Reglamento, disponer su tramitación por el **procedimiento de urgencia**.

Tras sucesivas ampliaciones de los plazos para la presentación de enmiendas, el 04/09/2018 finaliza el plazo para su presentación.

Una vez aprobada por la Comisión correspondiente del Congreso, podrá pasar directamente al Senado sin el trámite de deliberación y ni necesidad de votación final en el Pleno. Al tratarse de un procedimiento de urgencia, el Senado dispondrá de un plazo de 20 días para la tramitación de texto remitido.

¿En qué consiste la modificación?

Se introduce un nuevo supuesto de no sujeción para los casos en que el sujeto pasivo acredite que no ha obtenido un incremento de valor.

¿La modificación será de aplicación en todos los Ayuntamientos?

No. Únicamente en los Ayuntamientos localizados en Comunidades Autónomas de Régimen Común.

En Euskadi se han aprobado las modificaciones normativas que ya son de aplicación desde 2017.



Viernes, a 31 de marzo de 2017

Decreto Foral-Norma 2/2017, de 28 de marzo, por el que se modifica el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

miércoles, 5 de abril de 2017

Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de marzo, relacionado con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Jueves, 22 de junio de 2017

DECRETO FORAL NORMATIVO 3/2017, de 20 de junio, por el que se modifica la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

¿Tendrán efectos retroactivos las modificaciones del IIVTNU?

Los efectos retroactivos se limitarán a las transmisiones que se hayan producido desde la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el BOE, es decir, desde el 15 de junio de 2017.

Para estas transmisiones, quienes hayan vendido por un precio inferior al de su adquisición, cuando acrediten la ausencia de incremento de valor, si han pagado el impuesto, tendrán derecho a la devolución del impuesto. En la Proposición de Ley se prevé que los valores a tener en cuenta para determinar la existencia de incremento de valor gravable serán los valores que consten en los títulos que documenten la operación.

¿Y las transmisiones realizadas con anterioridad al 15.06.2017?

En estos supuestos, dentro del plazo de prescripción, será el contribuyente quien deba iniciar un procedimiento de rectificación autoliquidaciones, de haberlo autoliquidado, o de responsabilidad patrimonial del Estado, en el caso de liquidación por parte de la Administración.

No obstante, **sería aconsejable que, antes de la entrada en vigor de la nueva normativa, los contribuyentes promuevan estos procedimientos, con el fin de evitar que las autoliquidaciones (4 años) /liquidaciones (1 mes) devengan firmes e impidan su reclamación.**

¿No puede presentarse directamente la solicitud de devolución de ingresos indebidos?

No. Con carácter general será necesario que exista un procedimiento previo que anule la autoliquidación/liquidación.

¿En caso de adquisición por herencia o donación se puede reclamar?

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se tomarán los valores que consten en la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o bien el comprobado administrativamente por la Administración tributaria, en caso de que sea mayor a aquel.

¿Deben tenerse en cuenta otras modificaciones?

Si. A partir de su entrada en vigor también se gravarán los incrementos de valor generados en menos de 1 año.

¿En las ventas con pérdidas, antes de la publicación de la modificación normativa, es necesario seguir presentando la liquidación e ingresar el impuesto?

Depende del Municipio, veamos algunos ejemplos:

Nota del Institut Municipal d'Hisenda de Barcelona

Barcelona no cobrará el impuesto de plusvalía en los casos en que el valor de los terrenos no aumente

Las personas que se consideren afectadas podrán pedir la revisión de los importes pagados. **El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones cuando el Estado modifique la Ley de Haciendas Locales, tal como establece una sentencia del Tribunal Constitucional**

El Ayuntamiento de Barcelona, de acuerdo con un informe solicitado al Consell Tributari, ha decidido que dejará de cobrar el impuesto de plusvalía en todos aquellos casos en que no se haya producido un incremento del valor de los terrenos. La decisión llega después de que una sentencia del Tribunal Constitucional de mayo del 2017 anulara el impuesto en aquellos casos en que se sometía a tributación situaciones de no incremento de valor y fijara que hacía falta una modificación de la Ley de Haciendas Locales para establecer como calcular el incremento de este valor. Por esta razón, el Gobierno Municipal ha decidido paralizar el cobro del impuesto hasta que el Estado no reforme la ley.

Cualquier persona interesada que tenga que pagar una autoliquidación o liquidación del impuesto de plusvalía y considere que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos puede presentar una instancia, acompañada de la documentación que acredite que no se ha producido este incremento, ya sea un peritaje, una escritura notarial u otro documento que considere adecuado. De acuerdo con el dictamen del Consell Tributari, el Ayuntamiento no resolverá las instancias que se presenten hasta que se modifique la Ley de Haciendas Locales. Asimismo, también se suspenderán los procedimientos de inspección en curso sobre transmisiones de inmuebles cuando el contribuyente alegue y adjunte la documentación que acredite esta falta de incremento del valor de los terrenos.

En el caso de autoliquidaciones o liquidaciones que ya hayan sido pagadas y que se encuentren en la misma situación de falta de incremento del valor, los contribuyentes también podrán solicitar su revisión mediante una instancia motivada que se resolverá de acuerdo con lo que disponga la nueva legislación. En todos los casos mencionados, la persona interesada recibirá un documento del Ayuntamiento en que quede constancia de esta suspensión provisional del procedimiento, e igualmente puede pedir más información personalmente sobre los procedimientos a seguir en el Instituto Municipal de Hacienda con cita previa.

Valencia

EL AYUNTAMIENTO FORMALIZA LA CONGELACIÓN DEL IMPUESTO DE PLUSVALÍAS EN LOS CASOS EN QUE HAYA HABIDO MINORACIÓN DEMOSTRABLE DE INGRESOS.

La Junta de Gobierno Local ha aprobado hoy formalmente congelar el cobro del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el llamado Impuesto de Plusvalías, una medida que ya se había empezado a aplicar de facto en el Ayuntamiento de València, después de que el pasado día 17 el Tribunal Constitucional ampliara a todo el territorio del Estado la sentencia de febrero referida al territorio foral de Gipúzkoa.

Tal como anunció el alcalde el pasado día 18, nada más conocerse la decisión del Tribunal, "se trata de una decisión lógica que esperábamos, puesto que si no hay una base sobre la que gravar, no tiene sentido hacerlo". Esta misma mañana, el concejal de Hacienda, Ramón Vilar, ha presentado una moción a la Junta de Gobierno para paralizar provisionalmente el cobro del impuesto "en aquellas autoliquidaciones en las que los interesados declaren minoración de ingresos" y así lo demuestren.

Para quedar exentos del pago, los interesados deberán aportar la documentación necesaria que refleje la minoración de ingresos, es decir, que no haya habido objetiva y realmente incremento, sino disminución del valor de los terrenos objeto de la compraventa". El propio alcalde adelantaba días atrás que "a aquellas personas que acrediten que no se ha producido un incremento del valor del terreno donde se ubica su inmueble no se les cobrará nada, hasta que el Gobierno del Estado nos dé instrucciones sobre cómo realizar a partir de ahora el proceso".

Zaragoza

ECONOMÍA SUSPENDE EL COBRO DE LA PLUSVALÍA CUANDO NO HAYA INCREMENTO DE VALOR

Esta suspensión se venía aplicando desde abril cuando la persona presentaba una reclamación por la plusvalía liquidada. Ahora la medida será automática y dejará *'en suspenso las liquidaciones, resoluciones de recursos y solicitudes de devolución, anulación o rectificación de autoliquidaciones derivadas de procedimientos tributarios en los que, indiciariamente, pueda existir una minusvalía'*. La instrucción se aplicará automáticamente salvo que el contribuyente solicite *'expresamente'* la no suspensión.

En todos los supuestos será necesario ponerse en contacto con el Ayuntamiento para saber si existe o no una instrucción específica para aplicar o no la suspensión de forma automática cuando se produce una transmisión con pérdidas.

II. DOCTRINA DE LA DGT: RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

La Dirección General de Tributos, en recientes respuestas a consultas vinculantes ha precisado su criterio interpretativo en relación con la Reserva de Capitalización. Destacar que en su consulta V1836-18 se cambia el criterio establecido por la propia DGT en sus consultas V4962-16 y V0134-17 en relación al cómputo del incremento de fondos propios en grupos consolidados.

La consulta V1836-18, de 22 de junio de 2018, analiza varias cuestiones en relación con la reducción por reserva de capitalización, en especial cuando se aplica a grupos fiscales

La primera cuestión que se plantea es la incidencia en el requisito de mantenimiento de los fondos propios, por 5 años, de la contabilización retroactiva de la amortización del fondo de comercio.

Esta duda viene motivada por el cambio contable en el tratamiento del fondo de comercio que, recordamos, no se amortizaba contablemente y, en 2016, se cambia la norma, dando la posibilidad a los sujetos contables de contabilizar la amortización de este intangible con carácter retroactivo, con el correspondiente cargo a reservas.

Naturalmente, el cargo a reservas por este motivo en 2016, para una entidad o para un grupo, como en el caso consultado, supone una disminución de fondos propios que el Centro Directivo considera que se ha de tener en cuenta a efectos del mantenimiento de fondos propios exigido por la norma respecto a la reducción por reserva de capitalización.

También en relación al cambio contable en el fondo de comercio, se plantea si el traspaso de la reserva, que se tenía que constituir por este activo intangible, a reservas voluntarias en 2016, como consecuencia de que pasa a ser disponible, se puede considerar un incremento de fondos propios, ya que dicha reserva indisponible, por su carácter legal, no se tuvo en cuenta entre los fondos propios en 2015 a la hora del cálculo de la reducción por reserva de capitalización.

La Dirección General considera que sí se ha de tener en cuenta a efectos del cálculo de los fondos propios en 2016.

En cuanto a la pregunta de si la alteración en la composición de los fondos propios incidirá en el cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de los mismos, se interpreta que no, que la disposición de alguna partida de las que componen los fondos propios a fin del ejercicio en el que se redujo la base por reserva de capitalización no hace que se incumpla el requisito si el importe global de los fondos propios se mantiene.

A efectos de la aplicación de este incentivo en grupos fiscales, habrá que atenderse a los fondos propios del grupo, a la diferencia entre los fondos propios al final y al inicio del período impositivo del grupo fiscal. En consecuencia, el cómputo del incremento de los fondos propios se efectúa teniendo en cuenta la suma de los fondos propios de las entidades que forman el grupo, y las eliminaciones e incorporaciones de resultados por operaciones internas, para que la reducción por reserva de capitalización resulte neutral en su tratamiento respecto de los criterios de consolidación contable que se apliquen, criterio que se ha cambiado con respecto a consultas anteriores.

Por su parte, la consulta V1907-18, de 28 de junio de 2018, analiza la incidencia en el mantenimiento del incremento de fondos propios, exigido por la reserva de capitalización, de que la RIC deje de tener carácter indisponible y alguna otra cuestión sobre la reserva para inversiones en Canarias

Primeramente, se pregunta sobre la incidencia de un reparto de dividendos en una entidad con RIC, y se responde que, en la medida en que los fondos propios aumenten en el importe de la RIC dotada, dicho reparto no afectará al incentivo.

En segundo lugar, como para calcular el incremento de los fondos propios, a efectos de la RIC, no tendrán la consideración de beneficios no distribuidos ni los beneficios derivados de participaciones en capital de otras entidades, ni los derivados de la cesión a terceros de capitales propios, los ingresos financieros resultantes de la colocación de excesos de tesorería no generarán beneficios no distribuidos.

Por último, en relación con la incidencia en la reserva de capitalización de la disponibilidad de la RIC, el Centro Directivo interpreta que no se computan dentro de los fondos propios, para calcular aquella, las reservas indisponibles resultantes de la aplicación de la RIC, por lo que, cuando dejen de considerarse indisponibles, se computarán a efectos de calcular el incremento de los fondos propios.

III. AGENCIA TRIBUTARIA DE CATALUÑA: NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Recientemente, la Agencia Tributaria de Cataluña ha iniciado una campaña de comunicación, de la que nos hacemos eco en este artículo, en la que se recuerda que a partir del próximo 2 de octubre de 2018 entra en vigor la obligación de recepcionar sus notificaciones mediante medios electrónicos.

La nota informativa colgada en la página web de e-Tributs, dice así:

"De acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (artículos 14.2, 14.3 y 41.1) están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las administraciones públicas para efectuar cualquier trámite de un procedimiento administrativo, entre otros:

- *Las personas jurídicas*
- *Las entidades sin personalidad jurídica*
- *Los que ejercen una actividad profesional por la cual se requiere la colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que lleven a término con las administraciones públicas en el ejercicio de la referida actividad profesional*
- *Los que representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración*

En consecuencia, a partir del 2 de octubre de 2018 estos colectivos recibirán las notificaciones por medios electrónicos.

Para acceder a las notificaciones electrónicas de la Agencia Tributaria de Cataluña será necesario disponer de certificado electrónico (no se podrá acceder con idCat-móvil ni utilizando el envío de código).

La Agencia Tributaria de Cataluña habilitará un formulario de contacto a través del cual, a partir del mes de octubre se podrá facilitar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono móvil a los que se enviará el aviso de notificación electrónica. La falta de este aviso no afecta a la plena validez de la notificación.

**De acuerdo con el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, las notificaciones electrónicas se entienden practicadas en el momento en se accede a su contenido, y rechazadas cuando han transcurrido 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se haya accedido a su contenido"*

IV. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

Destacamos la publicación, durante los meses de julio y agosto, de las siguientes normas con trascendencia en el ámbito jurídico-mercantil:

- *Decreto 139/2018, de 3 de julio, sobre los regímenes de intervención ambiental atmosférica de los establecimientos donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera:* El Decreto tiene por objeto regular en Catalunya los regímenes de intervención ambiental atmosférica de los establecimientos donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, el registro y el sistema de control de las emisiones atmosféricas procedentes de estas actividades.
- *Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos:* Este Real Decreto tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para lograr unos niveles de calidad del aire que no supongan efectos negativos significativos en la salud humana y el medio ambiente. A tal fin, este real decreto tiene por objeto: (i) Establecer los compromisos nacionales de reducción de las emisiones atmosféricas antropogénicas de dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM), amoníaco (NH₃), y partículas finas (PM_{2,5}); (ii) Regular el contenido y el procedimiento para la elaboración, adopción y aplicación de un programa nacional de control de la contaminación atmosférica; y (iii) Establecer un sistema para el seguimiento de las emisiones y de sus efectos en los ecosistemas, así como la presentación de informes al respecto.
- *Real Decreto 860/2018, de 13 de julio, por el que se regulan las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social a realizar por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social:* Este real decreto tiene por objeto la regulación de las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social a realizar por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, previstas en el artículo 82.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
- *Real Decreto 950/2018, de 27 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo:* Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha resuelto mediante la sentencia de 9 de noviembre de 2017 la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social número 33 de Barcelona (asunto C-98/15), en relación con la duración de la prestación contributiva por desempleo originada por la pérdida de un trabajo a tiempo parcial de varios años de duración, en el que la prestación de servicios se realiza solo algunos días a la semana, lo que se conoce como trabajo a tiempo parcial vertical. Este Real Decreto viene a implementar la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a la normativa estatal modificando el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto 625/1985.
- *Real Decreto Ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos:* Dicho Real Decreto viene a configurar nuevas funciones de la Agencia Española de Protección de Datos, nuevos sujetos intervinientes en materia de protección de datos, así como un nuevo sistema de infracciones y sanciones de la normativa europea (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en vigor en España desde el 25 de mayo de 2018).

- *Real Decreto 997/2018, de 3 de agosto, por el que se modifica el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.*
- *Real Decreto-ley 8/2018, de 3 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo.*

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil dictadas y/o publicadas durante los meses de julio y agosto que consideramos de especial interés:

- *Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de julio de 2018:* El Tribunal Supremo analiza un supuesto de posible subordinación de créditos en sede concursal por posible pertenencia de la concursada al grupo de sociedades cuya matriz es la sociedad acreedora. Concluye el Tribunal Supremo que de conformidad con el art. 42.1 del Código de Comercio, aplicable a la Ley Concursal, la sociedad concursada estaba participada al 30% por una sociedad que a su vez era participada al 100% por la sociedad acreedora, siendo el otro socio titular del 70% un tercero. Asimismo, el órgano de administración estaba formado por la persona de confianza del otro socio, por ello, no resulta de aplicación la subordinación regulada en el art. 92.3 de la LC ya que no se ha acreditado que la sociedad acreedora fuera la dominante de la sociedad concursada ya que: (i) no poseía la mayoría de los derechos de voto; (ii) tampoco podía nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, cosa que no hizo como se ha acreditado; y (iii) no existían acuerdos con el socio tercero que pudieran otorgarle esa mayoría en los derechos de voto.
- *Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de julio de 2018:* El Tribunal Supremo analiza la aplicación del art. 1.124 del Código Civil a un contrato de préstamo. El Tribunal Supremo concluye que cuando se ha pactado en el contrato de préstamo un interés remuneratorio existen obligaciones recíprocas entre las partes y el art. 1.124 del Código Civil resulta de aplicación, pudiendo el prestamista instar su aplicación cuando el prestatario incumple su obligación de pago de las cuotas de amortización del préstamo (principal + intereses), cuya consecuencia será la resolución del contrato de préstamo y la obligación de resarcir al prestamista (devolución principal, intereses remuneratorios devengados e intereses de demora).
- *Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de julio de 2018:* El Tribunal Supremo analiza un supuesto de aplicación de cláusula penal convencional pactada en un contrato que resulta resuelto por incumplimiento de una de las partes. Concluye el Tribunal Supremo que no procede la moderación de la cláusula penal pactada una vez acreditado el incumplimiento contractual puesto que la misma no resulta abusiva y el cálculo realizado por la actora es acorde a la fórmula incluida en dicha cláusula penal.
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 6 de junio de 2018:* La Audiencia Provincial de Barcelona analiza un supuesto de cancelación de la marca "AFTERSUN" por vulgarización del término a petición de L'OREAL. Confirma la Audiencia Provincial la sentencia de instancia al considerar que de conformidad con el art. 55.1.d de la Ley de Marcas procede la caducidad de la marca "AFTERSUN", titularidad de una sociedad de nacionalidad española por cuanto dicha marca se confunde actualmente con todos los productos cosméticos de protección de la piel y en los consumidores no existe un signo distintivo en dicha marca.
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 19 de junio de 2018:* La Audiencia Provincial de Barcelona analiza un supuesto de reclamación por competencia desleal instado por una entidad de pagos que requiere tener abiertas cuentas bancarias en distintas entidades financieras ante la modificación unilateral por parte de la entidad financiera de las comisiones por transferencias bancarias desde dichas cuentas. Concluye la Audiencia Provincial que no

existe tal competencia desleal puesto que (i) los contratos permitían la modificación unilateral de las comisiones por transferencias; (ii) han transcurrido más de 15 años desde que se suscribieron los contratos sin que la entidad bancaria modificase tales comisiones y habiéndose producido en dicho plazo grandes cambios en el sistema financiero; (iii) la modificación no es sustancial puesto que se limita a transferencias de hasta 300.-€; (iv) el porcentaje de la comisión ha pasado del 0,3 por mil al 0,25 por ciento y debe valorarse el límite anterior y el tiempo transcurrido desde la apertura de las cuentas. Por ello, concluye asimismo que la entidad financiera no obstaculiza la actividad de la entidad de pagos con dicha medida.

- *Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de fecha 1 de agosto de 2018, por la que se aprueba el modelo de cláusula general voluntaria relativa al tratamiento de datos de carácter personal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos):* La DGRN aprueba el modelo de cláusula de tratamiento de datos de carácter personal para su utilización voluntaria en los modelos de contratos inscribibles en el Registro de Bienes Muebles, pudiendo ser incluida en modelos de contratos ya aprobados sin necesidad de solicitar aprobación expresa de su modificación.
- *Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de fecha 4 de julio de 2018, sobre la renuncia al derecho de adquisición preferente por el arrendatario en caso de compraventa de bien inmueble distinto de vivienda:* El Registro no practicó la inscripción de una compraventa de fincas distintas de vivienda por: (i) no haberse acreditado la comunicación al arrendatario; y (ii) no incorporarse el contrato de arrendamiento dónde conste la renuncia al derecho de adquisición preferente. La DGRN concluye que la mera manifestación del vendedor (arrendador) que el arrendatario renunció a su derecho de adquisición preferente resulta suficiente y que no resulta por tanto necesario aportar el contrato de arrendamiento, revocando la suspensión de la inscripción de la compraventa. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad del vendedor en caso de falsedad en su manifestación.
- *Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de fecha 4 de julio de 2018, sobre la modificación del régimen de transmisión de participaciones sociales en una S.L. regulado en los estatutos sociales:* El Registro suspende la inscripción de una cláusula estatutaria alegando que ésta modifica el régimen de transmisión de las participaciones sociales y que no habiendo votado el 100% del capital social no se acredita la manifestación del administrador que ningún socio ha ejercitado su derecho de separación conforme al art. 346.2 de la LSC. La DGRN confirma la decisión del Registro al concluir que aunque la modificación estatutaria únicamente implicaba la transmisión libre a los ascendientes (la cláusula anterior únicamente permitía la transmisión libre a los descendientes y por ello la recurrente considera que no resulta un cambio sustancial, no permitiéndose el derecho de separación de uno de los socios) y que por lo tanto se mantiene el núcleo cerrado del capital social, dicha modificación resulta esencial ya que altera sustancialmente el régimen de transmisión al ampliarlo y por ello resulta necesario acreditar que ningún socio ha ejercitado su derecho de separación y/o que en caso de haberlo hecho, la sociedad ha adquirido las participaciones sociales de dicho socio.

V. RESEÑA DE INTERÉS: RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO SOBRE LA POSIBILIDAD DE AÑADIR COMO PRESTACIÓN ACCESORIA EN UNOS ESTATUTOS SOCIALES EL CUMPLIMIENTO DE UN PACTO PARASOCIAL

El 10 de julio de 2018 se publicó en el BOE la resolución de la DGRN de fecha 26 de junio de 2018 en la cual se ha venido a reconocer la posibilidad de que los estatutos sociales de una sociedad anónima incluyan como prestación accesoria de los accionistas la obligación de cumplir las disposiciones de un pacto parasocial (acuerdo de socios) (en adelante la "Resolución").

Lo novedoso de dicha Resolución es que hasta la fecha los registros mercantiles no venían aceptando dicha posibilidad y por lo tanto la doctrina de la DGRN viene a suponer un vuelco al respecto.

A modo introductorio y con el objetivo de encauzar el análisis de la Resolución, recordar que en nuestro país los estatutos sociales y los pactos parasociales tienen distinta eficacia jurídica:

- (i) Los estatutos sociales son el cauce legal que disponen los socios para ajustar las normas rectoras de la sociedad. Ahora bien, en los estatutos únicamente se pueden incluir pactos que no contradigan la Ley de Sociedades de Capital y los denominados "*principios configuradores del tipo social escogido*". Podríamos calificar los estatutos sociales como rígidos y normalmente sometidos a unos modelos comúnmente aceptados por los registros mercantiles.
- (ii) Los pactos parasociales, en contraste, son denominados como auténticos trajes a medida, idóneos para acoger cualquier pacto que los socios consideren necesario sin más limitación que los límites a la autonomía de la voluntad. Ahora bien, al tratarse de un contrato ajeno a la sociedad, el art. 29 de la LSC establece que "*no serán oponibles a la sociedad*". Esto es, como cualquier otro contrato, los pactos parasociales obligan a los socios que lo suscriben, pero no a la sociedad que es un tercero respecto a éstos.

Derivado de lo anterior, en la práctica se ha producido un "*volcado*" en los estatutos sociales del mayor contenido posible del pacto parasocial para obtener con ello la eficacia jurídica otorgada a los estatutos sociales como norma rectora de la sociedad y obtener con ello la eficacia real que garantizan los estatutos en cuanto a su ejecutividad.

Pues bien, la mencionada Resolución de la DGRN ha venido a trastocar este sistema puesto que considera que la inclusión como prestación accesoria de los accionistas, no retribuida, de dar cumplimiento y observancia a las disposiciones pactadas por todos los socios en el pacto parasocial cumple con los requisitos exigidos para ello en el art. 86.1 de la LSC, entendiendo que en este caso la obligación en que consiste la prestación accesoria estaría perfectamente identificada mediante la referencia a la escritura pública en la que se formalizó por todos los accionistas el pacto parasocial y es perfectamente conocible por los actuales socios así como los posibles futuros socios de la sociedad que quedarán asimismo obligados en caso de adquirir tal condición.

A modo de análisis, debemos alabar la Resolución de la DGRN puesto que resulta novedosa y en nuestra opinión debería encontrar en la práctica una gran acogida por ser un remedio sencillo de implementar la efectividad jurídica de los acuerdos de socios por dicha vía.

Si que consideramos que la práctica de "*volcado*" a los estatutos sociales seguirá produciéndose por la seguridad jurídica que ello supone.

Finalmente, indicar que la parquedad en la fundamentación jurídica de la DGRN en la Resolución deja abiertas cuestiones relevantes y que nos permite anticipar que el supuesto de hecho tratado en la misma no se ha cerrado en absoluto.

VI. CALENDARIO FISCAL: SEPTIEMBRE

Septiembre 2018						
L	M	X	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

20 de septiembre**RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

➔ Agosto 2018. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

IVA

➔ Agosto 2018. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones: 340

➔ Julio y agosto 2018. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

➔ Agosto 2018. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

➔ Julio y agosto 2018: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

➔ Junio 2018. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558

➔ Junio 2018. Grandes empresas: 561, 562, 563

➔ Agosto 2018: 548, 566, 581

➔ Agosto 2018: 570, 580

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

➔ Agosto 2018. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

➔ Segundo trimestre 2018. Pago fraccionado: 583

➔ Segundo cuatrimestre 2018: autoliquidación: 587

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.